

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-
020/2016.

ACTOR: J. LUZ HERNÁNDEZ
GONZÁLEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIA DEL
AYUNTAMIENTO DE TUXPAN,
MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
HERRERA RODRÍGUEZ.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** MARLENE
ARISBE MENDOZA DÍAZ DE LEÓN.

Morelia, Michoacán, a doce de abril de dos mil dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado al rubro, promovido por el ciudadano J. Luz Hernández González, por su propio derecho, en cuanto candidato a Jefe de Tenencia de Turundeo, perteneciente al municipio de Tuxpan, Michoacán, en contra de la elección celebrada en la referida tenencia por la trasgresión a los principios rectores del proceso electivo para Jefe de Tenencia, a su decir, realizados por la Secretaria del Ayuntamiento de Tuxpan, Michoacán.

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor realiza en su demanda y de las constancias que obran en autos, se conoce lo siguiente:

I. Convocatoria. La Secretaria del Ayuntamiento de Tuxpan, Michoacán, expidió la convocatoria para la elección de las autoridades auxiliares municipales para el periodo 2015-2018.¹

II. Registro de candidatos. De conformidad con las bases tercera y quinta de la convocatoria, el registro de candidatos a Jefes de Tenencia fue en el periodo comprendido del dos al siete de marzo del año en curso, una vez reunidos los requisitos la Secretaria del Ayuntamiento extendería las constancias correspondientes, veinticuatro horas posteriores a sus registros.

III. Jornada electoral. El veinte de marzo de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada para la elección de los Jefes de Tenencia en el municipio de Tuxpan, Michoacán, entre los cuales se encontraba el correspondiente a la Tenencia de Turundeo, de la que resultó ganador Juan Carlos Palomares González.²

SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. El treinta y uno de marzo de la presente anualidad, el ciudadano J. Luz Hernández González, presentó escrito de demanda ante la Oficialía de Partes de este

¹ Visible a fojas 40 a 44 del expediente en que se actúa.

² Consultable a fojas 49 y 50 del sumario.

Tribunal, a fin de impugnar la elección de Jefe de Tenencia de Turundeo, perteneciente al municipio de Tuxpan, Michoacán.³

TERCERO. Registro y turno a Ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado Alejandro Rodríguez Santoyo, acordó integrar y registrar el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en el Libro de Gobierno con la clave de identificación **TEEM-JDC-020/2016**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez, para los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

CUARTO. Radicación y requerimiento. Mediante proveído de treinta y uno de marzo de la presente anualidad, el Magistrado Ponente ordenó la radicación del juicio ciudadano TEEM-JDC-020/2016 y requirió a la autoridad responsable, a efecto de que llevara a cabo la tramitación de la demanda en términos de la legislación electoral, es decir, publicitar y remitir la documentación correspondiente.

QUINTO. Escrito de desistimiento. El cinco de abril de dos mil dieciséis, el ciudadano J. Luz Hernández González, presentó escrito de desistimiento ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, anexando ratificación notarial ante fedatario público.

SEXTO. Segundo requerimiento. Mediante proveído de once de abril del año en curso, el Magistrado Instructor tuvo a la Secretaria

³ Visible a fojas 1 a 38 del expediente.

del Ayuntamiento de Tuxpan, Michoacán, incumpliendo el acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, igualmente le hizo efectivo el apercibimiento contenido en el mismo, y la **amonestó**, ordenándole bajo nuevo apercibimiento que de manera inmediata remitiera las constancias que acreditaran la publicitación del juicio y la rendición del informe circunstanciado. No obstante, que a la fecha de la presente resolución no obre en autos la citada documentación referida, se estima *-en atención al principio de celeridad contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-* que tal circunstancia no constituye un impedimento para emitir la resolución correspondiente en el presente juicio ciudadano.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII, y 66, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; así como 5, 73, 74, inciso c), 76, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, en virtud de que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en el cual se impugna la nulidad de la elección de Jefe de Tenencia de Turundeo, perteneciente al municipio de Tuxpan, Michoacán, por la afectación a los principios constitucionales que deben regir en los procesos electivos.

SEGUNDO. Desistimiento. Por razón de método, se debe señalar primeramente que como se advierte de los antecedentes, el actor presentó el cinco de abril del año en curso, escrito de desistimiento de la demanda y acción del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano hecho valer; sin embargo, en el caso se debe tener **por no procedente la solicitud de desistimiento** del citado juicio ciudadano, promovido por J. Luz Hernández González, por las siguientes razones:

Si bien, el artículo 12, primer párrafo, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, establece que procede el sobreseimiento cuando el promovente se desista expresamente por escrito.

Y, por su parte, el numeral 54 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dispone que el Magistrado que conozca del asunto propondrá al Pleno tener por no presentado un medio de impugnación, cuando no se haya dictado auto de admisión y siempre que la parte actora se desista expresamente por escrito, y el artículo 55 del referido Reglamento regula el procedimiento para ello.

Lo cierto es que para que el **desistimiento** surta sus efectos, es menester que exista la disponibilidad de la acción o del derecho sustantivo o procesal respecto del cual el actor renuncia, lo que no sucede en la especie, dado que el promovente adujo la violación por parte de la autoridad responsable de principios constitucionales rectores del proceso electivo, a su decir, los de certeza, seguridad

jurídica, definitividad, legalidad, imparcialidad, y equidad, de lo cual este Tribunal advierte que en la demanda se desprenden acciones tuitivas de intereses difusos, colectivos o de grupo, o bien del interés público, porque el objeto del litigio en la forma planteada trasciende al interés individual del demandante, para afectar el de la comunidad e, incluso, del Estado mismo, de conformidad con la tesis de rubro “**DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL CIUDADANO QUE PROMUEVE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EJERCE UNA ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS PÚBLICO**”.

En ese sentido este órgano colegiado considera que la pretensión del promovente se puede ubicar dentro de las acciones de defensa de los intereses difusos de los ciudadanos, conforme a los siguientes elementos:⁴

1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno.

2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos

⁴ Elementos señalados en la Jurisprudencia de rubro: “**ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR**”

tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad.

3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencauzamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos.

4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestas.

5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses.

La concurrencia de estos elementos no se presenta exclusivamente en los actos de preparación de las elecciones, ni esa calidad constituye la *ratio esendi* que justifica la procedencia de las acciones de que se habla, pues en los anteriores elementos se hace referencia a los actos de preparación de las elecciones, la

explicación radica en que los actos o resoluciones impugnados en los asuntos con que se integró la tesis de la que surgieron fueron actos de preparación, y esto llevó a que sobre ellos se hiciera la subsunción de los elementos definitorios de las acciones en estudio, en las ejecutorias respectivas; empero, siempre que concurren esos elementos, independientemente de la etapa del proceso electoral de que se trate, será factible el ejercicio de las acciones tuitivas de intereses difusos⁵.

En efecto, todos los actos y formalidades de los procesos electorales, en sus distintas etapas, se establecen en la ley con la finalidad de garantizar, por una parte, el ejercicio pleno y adecuado de dichos derechos, y por la otra, el respeto de los efectos y consecuencias que les corresponden, lo que hace patente que **las actuaciones del proceso electoral constituyen garantía de los intereses de la ciudadanía en su conjunto.**

En el caso concreto, el promovente aduce la violación de principios constitucionales rectores en el proceso electivo de Jefe de Tenencia de Turundeo, perteneciente al municipio de Tuxpan, Michoacán, violaciones que de resultar fundadas afectarían la validez de la elección y por tanto a la comunidad misma.

En ese orden, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un **proceso electivo** sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, cuando afecta o vicia en forma grave y determinante al

⁵ Criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JRC-120/2003.

procedimiento electoral atinente o a su resultado, y las leyes no confieren acciones personales y directas a los ciudadanos en particular, para enfrentar esos actos conculcatorios, a fin de ser restituidos en el goce de sus derechos, ni tampoco está prevista una acción popular para enfrentar esas irregularidades, además de que la restitución no podría operar exclusivamente para una o unas cuantas personas.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en la contradicción de tesis número SUP-CDC-2/2013, que: “los procedimientos celebrados para la renovación de las autoridades auxiliares municipales tienen naturaleza electoral [...] de ahí que como se dijo se está en presencia de un proceso electoral, porque implica una serie de actos organizado por una autoridad para la renovación de los aludidos funcionarios municipales.”

En consecuencia, las actuaciones del proceso electoral constituyen garantía de los intereses de la ciudadanía en su conjunto y al aducir el actor que se violan principios rectores del proceso electivo, **no es procedente la solicitud de desistimiento de la demanda y de la acción del juicio ciudadano, promovida por J. Luz Hernández González**, de conformidad con el artículo 12, primer párrafo, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana:

“ARTÍCULO 12. *Procede el sobreseimiento cuando:*

1. El promovente se desista expresamente por escrito; salvo el caso de acciones tuitivas de intereses difusos o colectivos, o ante la falta de consentimiento del candidato cuando lo que se

controvierte son resultados de los comicios;” (lo resaltado es propio)

TERCERO. Causales de improcedencia. En virtud de que las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y que por tratarse de cuestiones de orden público⁶ su estudio es preferente, examen que puede ser incluso oficioso, con independencia de que se aleguen o no por las partes.

Así, del escrito de demanda se advierte que el promovente impugna la elección de Jefe de Tenencia de Turundeo, municipio de Tuxpan, Michoacán, que tuvo verificativo el veinte de marzo de dos mil dieciséis, y dado que el actor participó en el citado proceso como candidato es que este Tribunal considera que conoció del acto impugnado en la fecha de su realización⁷; esto es, máxime que él mismo establece que la elección impugnada se llevó a cabo el veinte de marzo del año en curso, incluso es la fecha que toma para argumentar la oportunidad en la presentación de la demanda.

Por tanto, este cuerpo colegiado considera que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la presentación del juicio ciudadano contemplada en el artículo 11, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, que señala lo siguiente:

⁶ Sirve de orientación a lo anterior, la Jurisprudencia con registro 222780, Tesis II.1º. J/5, en materia común, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, cuyo rubro es **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO”**.

⁷ Fojas 49 y 50 del expediente.

ARTÍCULO 11. *Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:*

III. Cuando se proceda a impugnar actos, acuerdos o resoluciones, que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de modo irreparable; que se hubiese consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad, que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley⁸.

Esto en virtud de que el escrito de demanda, no fue presentada dentro del plazo previsto en el artículo 9, en relación con el numeral 8, ambos del citado ordenamiento legal, que expresamente preceptúan:

“ARTÍCULO 8. Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

ARTÍCULO 9. *Los medios de impugnación previstos en esta Ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo o resolución impugnado, con excepción del juicio de inconformidad que será de 5 días”.*

Y en el caso concreto, la impugnación del acto impugnado no cumple con el requisito de oportunidad, puesto que la presentación fue ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el treinta y uno de marzo del presente año.

⁸Lo resaltado es propio.

Sin que sea óbice que el actor manifieste lo siguiente:

*“que cuando el acto reclamado se genera durante el proceso electoral, se computan en el plazo los días naturales y **cuando la violación reclamada se produce fuera del mismo, únicamente se cuentan los días hábiles**; me permito referir a la Autoridad Electoral que la elección que se impugna se realizó el pasado 20 veinte de marzo del presente año; sin embargo conforme al contenido del **ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE ESTABLECE EL HORARIO DE LABORES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, LOS DÍAS INHÁBILES Y EL PERIODO VACIONAL, DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL**, por medio del cual en el **ACUERDO SEGUNDO**, fracciones III y V, se consideran como días inhábiles los lunes en que por disposición del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo deje de laborarse, esto es, el veintiuno de marzo, así como el veintidós, veintitrés, veinticuatro y veinticinco de marzo de la presente anualidad, respectivamente; de manera adicional en el cómputo de los plazos que nos ocupa, no se toman en consideración los días sábado veintiséis y domingo veintisiete de marzo, en consecuencia, el plazo para presentar la demanda comprende del día veintiocho al treinta y uno de marzo de la presente anualidad. Para mayor abundamiento me permito reproducir el criterio jurisprudencial referido: **“PLAZO DE IMPUGNACIÓN. MANERA DE COMPUTARLO CUANDO EMPIEZA ANTES DE INICIAR EL PROCESO ELECTORAL”**.”*

Sin embargo, este cuerpo colegiado estima que el actor parte de una premisa errónea, dado que el acuerdo plenario que invoca únicamente es aplicable al horario de labores que tiene este Tribunal, no así para computar los días y horas hábiles que correspondan a los términos para impugnar alguna determinación o acto de autoridad responsable, a más que en el caso concreto deben de computarse como hábiles todos los días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, como lo sostiene tesis de jurisprudencia de rubro: **“PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS**

PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES”.⁹

A continuación se presenta un cuadro en el que se expone la fecha en que se presentó la demanda de juicio ciudadano y el número de días transcurridos entre el acto impugnado y la presentación de la misma.

JORNADA ELECTIVA (ACTO IMPUGNADO)	FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA	DÍAS TRANSCURRIDOS
20/03/16	31/03/2016	11

De lo anterior, se desprende que la demanda fue presentada once días posteriores a partir de que conoció el acto impugnado, pues como ya se dijo, el actor participó en el proceso de elección, por eso se considera fuera del plazo de **cuatro días** hábiles que prevé el artículo 9 de la Ley instrumental de la materia, en relación con el diverso 8 del mismo ordenamiento legal, al computarse como ya se precisó, en el caso concreto todos los días hábiles¹⁰; por lo que al no haberse admitido la demanda lo procedente es **desechar** el juicio ciudadano, de conformidad con lo previsto en los numerales 11, fracción III, en relación con el 27, fracción II, de la citada ley.

⁹ Criterio emitido por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente ST-JDC-594/2015.

¹⁰ Los días sábados y domingos y los señalados en el acuerdo de días inhábiles emitido por este Tribunal el dieciocho de enero de dos mil dieciséis.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-020/2016**, interpuesto por el ciudadano J. Luz Hernández González.

Notifíquese. Personalmente al actor, **por oficio** a la autoridad responsable; **y por estrados** a los demás interesados, ello con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado; así como los artículos 73 y 74 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Así, a las quince horas con diez minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Alejandro Rodríguez Santoyo, con voto concurrente, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, quien fue ponente, Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos y Omero Valdovinos Mercado, con voto concurrente, ante la licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ.**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS.**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ.**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**OMERO VALDOVINOS
MERCADO.**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO Y OMERO VALDOVINOS MERCADO, EN RELACIÓN CON EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEEM-JDC-020/2016, PROMOVIDO POR J. LUZ HERNÁNDEZ GONZÁLEZ.

Es preciso destacar, que el voto concurrente que presentamos, tiene la finalidad explicar las razones por las cuales, si bien coincido con el sentido de la sentencia aprobada por este Pleno, nos separamos de algunas de las consideraciones de dicho fallo, al considerar que el tratamiento que se dio al estudio de lo resuelto adolece de la técnica jurídica procesal observable en toda resolución judicial.

Es así, porque desde el punto de vista de la teoría general del proceso, tomando como parámetro la relación jurídica como estructura actual de los procesos jurisdiccionales, existen algunos presupuestos procesales a las que debe atenderse al resolver un litigio, que en principio es la competencia y, en segundo lugar, la oportunidad de la gestión y posteriormente otros.

Como se advierte de la sentencia aprobada en sesión de esta fecha, en el considerando segundo se atiende en principio, al estudio del desistimiento del juicio que para la protección de los derechos político electorales presentó el actor en escrito de cinco de abril hogaño, misma que se estimó improcedente.

En el considerando tercero, se abordó el análisis de las causales de improcedencia, las cuales a manera de preámbulo se indicó, son cuestiones de orden público, de estudio oficioso y

preferente; que en el caso, se estimaba actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, virtud a que, se dijo, la demanda no fue presentada dentro del plazo previsto en el artículo 9 en relación con el diverso 8, ambos de la ley adjetiva de la materia, decisión que compartimos.

De acuerdo a lo expuesto, los suscritos magistrados consideramos que si bien, en la especie, una vez superado el estudio de la competencia por parte de este cuerpo colegiado, procedía, como así sucedió, que se declarara extemporánea la interposición del medio de impugnación que nos ocupa, cuestión que debió ser la única materia de estudio y no como se sucedió, esto es, que se analizara en primer término lo relacionado con el desistimiento, ya que al haberse actualizado la extemporaneidad, ésta era suficiente legalmente para desechar de plano el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, sin necesidad de atender al desistimiento expresado por la parte actora.

En todo caso, a nuestro criterio, sólo se debió haber hecho una acotación respecto de este tema, empero, sin que ello conllevara a abordar el estudio del mismo.

MAGISTRADO

(Rúbrica)

ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.

MAGISTRADO

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS MERCADO.

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página, forman parte de la resolución emitida dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-020/2016**, aprobado por unanimidad de votos del Magistrado Presidente Alejandro Rodríguez Santoyo, con voto concurrente, así como de los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez quien fue ponente, Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos y Omero Valdovinos Mercado, con voto concurrente, en sesión de doce de abril de dos mil dieciséis, la cual consta de dieciocho páginas incluida la presente. **Conste.**